



Montevideo, 18 de abril de 2024.

**R. de D. N° 148/2024**  
**Acta 1282**  
EM2024-67-001-000258

**VISTO:** que los recursos administrativos de revocación y anulación en subsidio ante el Poder Ejecutivo, fueron interpuestos en tiempo y forma por la empresa Lifix S.A. contra la Resolución de Directorio N° 006/2024 del 9 de enero de 2024, solicitando el efecto suspensivo del acto por el cual se sugería adjudicar el grupo D de los troncales de Río Branco y Chuy en base a la licitación pública N° 2/2024 a la empresa Di Garda Ltda.

**RESULTANDO: I)** que la recurrente fue notificada de la resolución con fecha 5 de marzo de 2024, interponiendo los recursos en tiempo y forma el 15 de marzo del corriente, dando cumplimiento a los plazos legales establecidos. **II)** que el origen del acto en cuestión se fundamenta en la oposición de la empresa Di Garda Ltda. al puntaje que le fuera inicialmente otorgado y en base al cual el troncal de referencia “D” – se asignó en primera instancia a Lifix S.A. Según el primero de los oferentes citados, en base a lo dispuesto en la cláusula 13.2 del pliego de condiciones particulares, la Comisión Asesora de Adjudicaciones (CADEA) debió asignarle puntaje no sólo por los antecedentes de servicios prestados en la Administración, sino también por contar con referencias en el rubro: “Logística”. Analizados los descargos, la Comisión referida consideró que era pertinente otorgar el puntaje establecido (7 puntos) por contar con antecedentes en Logística, determinando la sugerencia de que el grupo D se adjudicara a Di Garda Ltda. previo a la puesta de manifiesto por el plazo de 5 días de los antecedentes, acorde a lo dispuesto en el artículo 67 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF). **III)** cumplida la puesta de manifiesto, se procedió al dictado de la R. de D. N° 006/2024 en la cual se resolvió adjudicar “Ad Referéndum” de la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas (artículo 211, literal b) de la Constitución de la República) acorde a lo detallado en los diferentes cuadros de grupos que se describen en el cuerpo de la resolución.



**CONSIDERANDO: I)** que según RES. 374/2024 dictada por el Tribunal de Cuentas en sesión de fecha 07 de febrero del corriente, los parámetros tomados en cuenta para asignar el puntaje reflejado en ambos cuadros – uno que valora los antecedentes específicos en el rubro: Logística y otro, los antecedentes con la ANC en el rubro: servicios de transporte-, se basan en diferentes supuestos, destacando que el pliego de condiciones particulares no establecía que en caso de tener como antecedente a la ANC no debería puntuarse el otro rubro. Y agregó además que igual razonamiento se aplicó al analizar los antecedentes presentados por Lifix S.A. a quien también se le consideró la prestación de servicios en la ANC como un antecedente en Logística. Se respetó el tratamiento igualitario a todas las empresas. El Tribunal de Cuentas consideró acertado el hecho de que la CADEA ratificara la decisión de otorgar a la empresa Di Garda Ltda. los siete puntos en concepto de antecedentes específicos con la ANC. En su resolución destacó el hecho de que la actuación de la Comisión se ajustó a Derecho al modificar su sugerencia de adjudicación en oportunidad de haberse puesto de manifiesto las actuaciones. **II)** que en dictamen de la División Asesoría Jurídica se destacó el hecho de que la única diferencia entre los oferentes al momento de la puntuación - en base al detalle de sus antecedentes - radicó en el supuesto de que los demás oferentes contaban con mayor cantidad de empresas que avalaban sus antecedentes en Logística, mientras que Di Garda Ltda. sólo citó a la ANC. Sin embargo, el hecho de que la CADEA en una primera instancia no puntuara el cuadro correspondiente a Logística – como señala la recurrente en su escrito – no determina que pueda concluirse de forma alguna, y según sus dichos de que se trató de una visión calificada como “reforzada” de los hechos. Se consideró precisamente que la puesta de manifiesto prevista en el artículo 67 del TOCAF cumple un rol importante al momento de definir la adjudicación de una licitación pública. Se trató de un error que fue subsanado por los integrantes de la CADEA al reconsiderar su actuación con respecto a la puntuación otorgada en una primera instancia, la cual vulneraba uno de los principios rectores del Derecho: el principio de igualdad. Se actuó acorde a los preceptos jurídicos vigentes. Por otra parte, en cuanto al efecto suspensivo en la ejecución del acto objeto de impugnación, en el informe técnico solicitado, el Ing. Leonardo Padrón y el Sr. Edgardo Bolfarini expresaron que no era factible dejar en suspenso la ejecución de la licitación, ya que era prioridad contar con la nueva flota



licitada para ampliar la capacidad de carga de los vehículos, además de que los que actualmente prestan el servicio no se encuentran en buen estado de conservación, evitando de esa forma no seguir contratando servicios variables que aumentan los costos de la ANC. Es fundamental destacar que la vía recursiva presentada es parcial ya que no se impugna el acto administrativo en su totalidad, sino que solo se hace referencia a la adjudicación del grupo D a la empresa Di Garda Ltda. Nada impidió que se adjudicaran el resto de los grupos licitados. Que en el dictamen jurídico se concluye en que, teniendo en cuenta el pronunciamiento por parte del Tribunal de Cuentas, los principios generales que rigen la contratación administrativa, la función que cumple la puesta de manifiesto de las actuaciones, y el hecho de que los descargos de la recurrente no resultaran de recibo, ya que, ni siquiera se indican cuáles serían los preceptos vulnerados por la Administración, corresponde rechazar el recurso de revocación parcial interpuesto contra la adjudicación del grupo D a la empresa Di Garda Ltda.; troncales de Río Branco y Chuy. El acto impugnado es totalmente legítimo.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto, a lo previsto en el pliego licitatorio, a lo informado por la CADEA actuante, a lo resuelto por el Tribunal de Cuentas de la República, a lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto por el artículo 211, literal b) de la Constitución de la República, a los arts: 72, 317 y 318 de la Constitución de la República; artículo 67 del TOCAF, artículo: 156 del Decreto 500/991, y artículo 5° de la Carta Orgánica, aprobada por el art. 747 de la Ley N° 16.736, del 5 de enero de 1996; en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley 19.009 del 22/11/2012.

## **EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS**

### **RESUELVE:**

- 1) Declarar por Resolución de Directorio el levantamiento del efecto suspensivo derivado de la interposición de la vía recursiva por parte de la empresa Lifix S.A. en virtud de que se afectan inaplazables necesidades del servicio, generándose perjuicios para la Administración.
- 2) Rechazar el recurso de revocación parcial interpuesto, manteniéndose la adjudicación del grupo D a la empresa Di Garda Ltda. (R. de D. N° 006/2024 del 9 de enero de 2024).



- 3) Franquear el recurso de anulación parcial del acto ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM – Poder Ejecutivo) a sus efectos.
- 4) Notificar de lo resuelto a la recurrente a través de la Unidad de Licitaciones.
- 5) Cumplido, vuelva para su remisión al MIEM.

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA  
SECRETARIO GENERAL**

**DR. IVO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**